CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Desde el 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, no corrieron términos, dado que la titular del juzgado se encontraba en la labor de escrutinio de los comicios electorales del 29 de octubre de 2023.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 2339

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00395-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Gregorio Burbano Rivera
Demandada: Liney del Rosario Herazo Ruiz

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"* (negrillas del juzgado).

2.- No se ha aportado copia del registro civil de nacimiento de la señora LINEY DEL ROSARIO HERAZO RUIZ, el cual debe anexarse a la demanda.

3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección física ni de correo electrónico del apoderado del demandante tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.

4. Cómo en el memorial poder no se ha indicado la dirección electrónica del apoderado, el despacho no puede verificar el cumplimiento de lo dispuesto

//Alexandra

en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (URNA), en tal sentido, el poder tiene que corregirse e igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos[1] o en su defecto, tener nota de presentación ante notaria.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILLIAM DAVID MENDEZ COLLAZOS,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.293.804 y T.P. No. 288.269 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor **GREGORIO BURBANO RIVERA,** únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 186 del día 08/11/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

[1] La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

//Alexandra

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce19b634b4a5e646474458532856646dd9bafd2795e385ed3e08c7f90aa5303**

Documento generado en 07/11/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica